

## GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 01 JUN. 2026

Señor (a)

**ANÓNIMO (A)**

Peticionario (a)

(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicado ANLA 20266200594572 del 9 de mayo de 2026. CONSULTA DE PQRS 20266200395522.

Expediente: PQRSD-38045-2026.

Respetado (a) señor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual manifiesta:

*POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO Y ACCESO A LA RESPUESTA DEL RADICADO NO. 20266200395522. AL REALIZAR LA CONSULTA EN LA TABLA DE ATENCIÓN DE PQRS DE LA PLATAFORMA DE LA ANLA, SE EVIDENCIA QUE DICHO TRÁMITE PRESENTA UN RADICADO DE SALIDA NO. 20262300399531 CON FECHA DEL 20 DE ABRIL DE 2026. SIN EMBARGO, AL INTENTAR CONSULTAR EL DOCUMENTO, EL SISTEMA INDICA QUE LA SOLICITUD INICIAL NO. 20266200395522 NO EXISTE, RAZÓN POR LA CUAL NO HA SIDO POSIBLE VISUALIZAR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE. EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, SOLICITO AMABLEMENTE SU APOYO CON LA VERIFICACIÓN DEL CASO Y, DE SER POSIBLE, EL ENVÍO DE LA RESPUESTA EMITIDA O LA VALIDACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE. ADJUNTO AL PRESENTE CORREO EL PANTALLAZO OBTENIDO DE LA PLATAFORMA DE CONSULTA PQRS DE LA ANLA COMO SOPORTE DE LA NOVEDAD PRESENTADA. QUEDO ATENTO A SU AMABLE RESPUESTA*

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, 376 del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup> y 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup>, emite respuesta en el siguiente sentido:

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Revisados los sistemas de gestión documental de esta Autoridad, se evidenció que la solicitud radicada bajo el número ANLA No. 20266200395522 del 26 de marzo de 2026 fue atendida mediante comunicación con radicado ANLA No. 20262300399531 del 20 de abril de 2026. En consecuencia, se adjunta copia de la citada respuesta para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.

Ahora bien, respecto de la novedad reportada relacionada con la imposibilidad de consultar la respuesta a través de la plataforma de PQRSD de la ANLA, se informa que, una vez verificada la situación, se realizaron las acciones correspondientes para subsanar el inconveniente técnico identificado.

Por lo anterior, actualmente es posible acceder al documento publicado a través del siguiente enlace:

<https://www.anla.gov.co/wanla/notificaciones/respuestas-a-derechos-de-peticion>

Para su correcta visualización, se recomienda copiar y pegar la dirección electrónica en su navegador o hacer clic derecho sobre el enlace y seleccionar la opción de abrir vínculo en una nueva pestaña.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES POR INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS. - PQRSD 34023-2026, RADICADO 20266200395522 DEL 26 DE MARZO DEL 2026

Respuestas a Derechos de Petición / 01 Junio 2026

- Nombre del Peticionario: ciudadano anónimo
- Fecha de Publicación: 01-06-2026
- Ver Respuesta a la Petición: [200426-20262300399531-ANONIMO.PDF](#)

Agradecemos la información suministrada, la cual permitió identificar y corregir la novedad presentada.

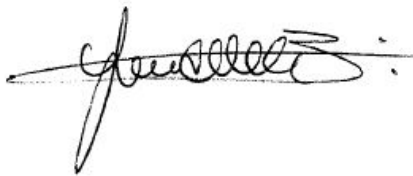
En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); **Correo Electrónico** [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:  
LORENA ANDREA MATEUS JARA (CONTRATISTA)

Revisó:  
DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ (CONTRATISTA)

Copia para:

Anexos: SI  
- Radicado ANLA No. 20262300399531

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

## GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES

Bogotá, D.C., 20 ABR. 2026

Señor(a)

**ANÓNIMO**

[Página Web ANLA](#)

Asunto: Solicitud de información sobre el procedimiento aplicable en procesos sancionatorios ambientales por incumplimientos normativos. - PQRS-34023-2026, radicado 20266200395522 del 26 de marzo del 2026.

Respetado señor(a):

En atención al derecho de petición presentado en interés general ante esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, se procede a dar respuesta de fondo, de manera clara, suficiente y congruente, dentro del marco de las competencias asignadas a esta Entidad, punto por punto a las solicitudes planteadas, así:

**“¿Cuál es el procedimiento, criterio técnico y sustento jurídico que aplica la ANLA para la resolución de procesos sancionatorios ambientales en aquellos casos en los que se configura un incumplimiento normativo, pero no se evidencia daño ambiental ni riesgo potencial, conforme a los criterios establecidos en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental?”**

**RTA:**

### **I. Encuadramiento tipológico:**

La caracterización correcta de la infracción constituye el primer requisito de validez de cualquier decisión sancionatoria. El Oficio 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 (lineamiento institucional emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA) distingue con rigor tres escenarios posibles en materia de infracciones ambientales:

**Escenario 1:** Infracciones que originaron afectación ambiental comprobada sobre bienes de protección.

**Escenario 2:** Infracciones que no se concretaron en afectación, pero expusieron o pusieron en riesgo alguno o algunos bienes de protección ambiental.

**Escenario 3:** Meras infracciones normativas o documentales (incumplimientos que no repercuten en bienes de protección ambiental).

La tipología aplicable en el tercer escenario es la denominada infracción documental o normativa, como aquella que se configura cuando existe una omisión en el cumplimiento de la obligación de radicar, entregar o presentar ante la autoridad competente un documento o evidencia dentro de las condiciones y plazos especificados en acto administrativo o norma vigente, sin que ello implique necesariamente un posible daño ambiental directo, pero sí un incumplimiento que puede afectar el control y seguimiento de las actividades misionales de la autoridad ambiental.

El carácter sancionable de los incumplimientos documentales bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009 no depende de su naturaleza formal, sino de su incidencia sobre las funciones de control y seguimiento ambiental a cargo de la autoridad. En este sentido, el parágrafo 4° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que aquellos incumplimientos que no afectan dichas funciones ni se relacionan con obligaciones orientadas a prevenir, mitigar, compensar o restaurar impactos ambientales, no se enmarcan en el régimen sancionatorio ambiental.

Por el contrario, cuando la omisión en el cumplimiento de obligaciones documentales incide en la capacidad de la autoridad para ejercer seguimiento, evaluación o control sobre el instrumento de manejo ambiental, dicha conducta se configura como infracción ambiental sancionable (artículo 5° de la Ley 1333 de 2009). En este sentido, el Memorando OAJ 2019031150-3-000 de 2019 precisa que el incumplimiento de obligaciones documentales adquiere relevancia sancionatoria cuando afecta el adecuado y oportuno ejercicio de estas funciones.

## **II. Procedimiento aplicable: etapas y documentos de sustento**

Teniendo en cuenta la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, el procedimiento sancionatorio en el Escenario 3 sigue las etapas formales sin variación estructural respecto a los demás escenarios:

Indagación preliminar → auto de inicio → auto de formulación de cargos → termino para allegar descargos → evaluación de cargos y/o descargos → auto de incorporación de pruebas → auto que corre traslado para alegatos (procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas Art. 8 Ley 2387 del 2024) → resolución de sanción o exoneración → recursos (reposición) de interponerlo procede → resolución que resuelve recurso. Lo que sí varía sustancialmente es el contenido

técnico-jurídico de cada una de esas etapas, en particular el modo en que se construye la imputación fáctica y la dosimetría de la multa.

### **III. Criterio técnico para la dosimetría:**

Este es el núcleo de mayor complejidad metodológica. La función matemática para el cálculo de la multa adoptada por la Resolución 2086 de 2010 y desarrollada en el Manual MADS 2010 es:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Donde (i) representa el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, variable que en los Escenarios 1 y 2 se determina mediante los instrumentos matriciales de valoración cualitativa del impacto (importancia de la afectación:  $I = 3 \times IN + 2 \times EX + PE + RV + MC$ ) y de estimación del riesgo (matrices de probabilidad  $\times$  magnitud del daño), respectivamente.

El problema estructural es que el Manual MADS 2010 no cubrió expresamente el Escenario 3. El Oficio 4120-E2-29807 de 2014, en su función interpretativa, resuelve esta laguna remitiendo a la fuente primaria que originó la metodología: el estudio "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe Final", Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica N° 16F FONAM-Universidad de Antioquia.

Dicho estudio establece con claridad el criterio técnico para las infracciones que no generan potencialmente ningún tipo de impacto sobre bienes de protección: la variable (r) (evaluación del riesgo) tomará valores entre 1 y 3, según la gravedad del incumplimiento a la norma ( $1 \leq r \leq 3$ ), siendo 3 el valor correspondiente a las infracciones más gravosas. La autoridad ambiental clasifica la infracción documental según su gravedad, asignando el valor entero correspondiente dentro de ese rango.

La justificación técnica de este techo de 3 radica en el principio de proporcionalidad: dado que el mínimo valor que toma la variable (r) en los eventos de riesgo ambiental efectivo (Escenario 2) es 4, las infracciones de mero incumplimiento normativo (por definición menos lesivas para los bienes de protección) no pueden generar una multa mayor o igual que las infracciones que exponen dichos bienes a riesgo concreto. La escala queda así: afectación  $\geq$  riesgo  $>$  mero incumplimiento normativo, lo cual es coherente con la función preventiva, correctiva y compensatoria que el artículo 4° de la Ley 1333/2009 asigna a las sanciones ambientales.

### **IV. Tratamiento de múltiples infracciones documentales concurrentes: suma vs. promedio de la variable (i)**

Cuando en un mismo procedimiento sancionatorio concurren varias infracciones documentales (Escenario 3), el lineamiento ANLA establece una regla diferenciada respecto a los otros escenarios. Los Parágrafos 1° y 2° del artículo 8° de la Resolución 2086/2010 (que autorizan promediar la variable (i) monetizada cuando confluyen infracciones con riesgo o con afectación) no son aplicables al Escenario 3, porque la norma no los extiende expresamente a los meros incumplimientos normativos.

En consecuencia, cuando concurren varias infracciones de carácter exclusivamente documental, el valor de la variable (i) de cada infracción individual se suma en la fórmula, y no se promedia. Esta regla favorece la integridad del efecto disuasivo frente a conductas omisivas acumuladas, al tiempo que opera en un rango de valores (máximo 3 por infracción) muy inferior al de los escenarios con riesgo o afectación, garantizando la proporcionalidad del resultado final. Las variables Beneficio Ilícito (B) y Costos Asociados (Ca) se cuantifican de forma independiente a la variable (i) y se insertan directamente en la función, sumando el beneficio ilícito total derivado de cada infracción individual.

## **V. Parámetros de graduación de la gravedad del incumplimiento normativo**

Puesto que la autoridad debe asignar un valor de 1, 2 o 3 a la variable (r) según la gravedad del incumplimiento, y la Resolución 2086 de 2010 no desarrolla criterios específicos para esta graduación en el Escenario 3, el análisis técnico debe construir ese juicio con referencia a los criterios sistemáticos disponibles en el marco normativo. Los elementos relevantes para calificar la gravedad son:

Extensión temporal del incumplimiento (factor  $\alpha$ , Decreto 3678 de 2010 y Metodología MADS 2010): la duración del período en que la obligación documental permaneció incumplida constituye el indicador más directo de la lesividad relativa del incumplimiento para la función de seguimiento y control. Un retraso de días tendrá gravedad 1; un incumplimiento prolongado por meses o años, sin evidencia de intención correctiva, tendería hacia 3.

Trascendencia de la obligación omitida para el instrumento de manejo: no toda obligación documental compromete en igual medida la función de seguimiento y control. La omisión de un informe de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que contiene monitoreos de recursos hídricos o atmosféricos tiene mayor incidencia sobre la capacidad de la autoridad para evaluar la sostenibilidad ambiental del proyecto que la omisión de un aviso de prensa o de una notificación administrativa de carácter formal.

Actitud del investigado durante el procedimiento: la confesión de la infracción antes de la investigación formal, la adopción voluntaria de medidas correctivas, o por el contrario, la reiteración del incumplimiento pese a requerimientos previos, son elementos que modulan la gravedad en el rango 1-3 y se conectan directamente con las circunstancias atenuantes y agravantes de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333/2009, que actúan sobre la variable (A) de la fórmula.

En síntesis, la ANLA resuelve los procesos sancionatorios del Escenario 3 aplicando la ecuación de riesgo de la Resolución 2086/2010 con valores de r entre 1 y 3 (según la gravedad cualificada del incumplimiento documental), acudiendo interpretativamente al estudio FONAM-Universidad de Antioquia como fuente primaria de la metodología, y sumando los valores de (i) cuando concurren múltiples infracciones documentales, todo ello dentro de un procedimiento formal idéntico al de los demás escenarios pero con una imputación fáctica estrictamente circunscrita a la tipología documental, sin invocar afectación ni riesgo ambiental que el expediente no acredita.

**“Se informe cuál es el criterio institucional adoptado por la ANLA para tramitar y resolver procesos sancionatorios en casos de incumplimientos normativos que no generen daño ni riesgo ambiental.”**

#### **RTA:**

El criterio institucional de la ANLA, consolidado en el Memorando OAJ 2019031150-3-000 del 13 de marzo de 2019, reconoce expresamente la categoría de infracción de tipo documental o normativo como una tipología autónoma e independiente del daño o riesgo ambiental.

Conforme a dicho criterio, esta infracción se configura cuando existe una omisión en la entrega, radicación o presentación de un documento o evidencia requeridos por la normativa o por un acto administrativo ambiental vigente, dentro de los plazos establecidos. Su sustento normativo primario es el artículo 5° de la Ley 1333/2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387/2024, que vincula la exigibilidad de estas obligaciones a su impacto sobre las funciones de "conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental" de la autoridad.

El elemento diferenciador es decisivo: no se requiere demostrar afectación ni riesgo para que la infracción quede tipificada. Lo que se sanciona es el desacato al instrumento de control institucional que el incumplimiento representa. Sin embargo, si el incumplimiento corresponde a obligaciones sin contenido ambiental, la ANLA aplica el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, y no el régimen sancionatorio ambiental.

**“Se indique el sustento jurídico y metodológico que respalda la imposición de sanciones en estos casos, especialmente en relación con la aplicación de la metodología de cálculo de multas vigente.”**

**RTA:**

El sustento jurídico de la potestad sancionatoria en casos de infracciones normativas sin daño ni riesgo ambiental radica en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, que habilita a la autoridad ambiental a imponer multas por infracciones ambientales, y en el Decreto 3678 de 2010, que establece los criterios mínimos de dosimetría: beneficio ilícito (B), factor de temporalidad ( $\alpha$ ), grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), circunstancias agravantes y atenuantes (A), costos asociados (Ca) y capacidad socioeconómica del infractor (Cs). Estos criterios se operativizan mediante el modelo matemático adoptado en la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

El punto metodológico crítico para las infracciones documentales es la variable (i). El Manual Conceptual y Procedimental MADS 2010 (adoptado por el artículo 12° de la Resolución 2086 de 2010) regula los escenarios 1 (afectación) y 2 (riesgo), pero no cubre explícitamente el Escenario 3 (mero incumplimiento normativo sin repercusión en bienes de protección ambiental). Esta laguna fue resuelta por la ANLA mediante el Oficio 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, que acudió al estudio académico de la Universidad de Antioquia que dio origen a la Metodología, el cual establece que en estos casos (i) toma valores entre 1 y 3, asignados según la gravedad del incumplimiento, siendo 3 el valor correspondiente a las infracciones más gravosas dentro de esta categoría.

Este criterio es imperativo: dado que el valor mínimo de (i) en el escenario de riesgo es 4, las infracciones puramente normativas no pueden superar ese umbral, garantizando así el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, el Manual de Uso de la Calculadora de Infracciones Ambientales del GASA-ANLA (2025) precisa que en infracciones documentales los módulos de afectación y riesgo son inaplicables, circunscribiendo el cálculo a las variables B,  $\alpha$ , A, Ca y Cs, con (i) parametrizado conforme al criterio de gravedad del Escenario 3.

**“Se precise si la ANLA ha emitido conceptos, memorandos, lineamientos internos o documentos técnicos sobre este tipo de situaciones, en particular aquellos que hayan sido elaborados a solicitud de otras autoridades ambientales**

**(Es de conocimiento público que la ANLA, a solicitud del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, emitió un memorando o concepto técnico en el que se explica este procedimiento. En este sentido, respetuosamente solicito, si es posible, tener acceso a dicho documento o conocer su contenido.)**

**RTA:**

La información que el peticionario menciona es correcta y el documento existe. La ANLA, a través de su Oficina Asesora Jurídica, emitió el Oficio 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, dirigido a la doctora Gloria Amparo Alzate Agudelo, Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en respuesta a la comunicación radicada 4120-E1-18824, mediante la cual esa autoridad solicitó orientación sobre los criterios de tasación de multas en infracciones que no generan daño ambiental.

En dicho documento, la OAJ-ANLA explicó con precisión los tres escenarios de infracción reconocidos por la metodología vigente, el tratamiento del Escenario 3 (meras infracciones normativas) y la parametrización de la variable (i) entre 1 y 3 según la gravedad del incumplimiento. Al tratarse de un documento de carácter público que no contiene información reservada, el peticionario puede solicitarlo formalmente mediante derecho de petición ante la ANLA, conforme al artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes del CPACA.

**“En caso afirmativo, se remita copia de dichos documentos o se indique el medio para su consulta pública.”**

**RTA:**

Por lo anterior se remite copia adjunto a esta respuesta de lo solicitado, sin embargo, se relacionan a continuación los diferentes medios disponibles para consultar y acceder a la información requerida.

**a) Cita y solicitud de copias en físico y en medio magnético:**

En primer lugar, se informa que podrá comunicarse por los canales habilitados de ANLA (chat-teléfono), en donde uno de nuestros agentes indagará respecto de qué tipo de información necesita del expediente, por ejemplo: carpetas, anexos (USB, discos duros, CD y DVD); le hará la trazabilidad en las bases y, de acuerdo con lo solicitado (cantidad), podrá agendarle cita para 3 días hábiles después del día de la comunicación inicial, donde podrá acercarse a nuestras instalaciones y obtener copia de los documentos de su interés.

La hora de la cita se programa según la base de control de citas, en la cual es importante mencionarle que son bloques de 2 horas (08:00-10:00, de 10:00 a 12:00, de 12:00-14:00 y de 14:00 a 16:00), aclarando que, si es extensa la información, se deberán agendar varios días.

Asimismo, si durante la cita requiere copia de las carpetas en físico, deberá hacer la solicitud y cancelar el valor correspondiente.

Sobre este punto es de precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>1</sup> (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>2</sup>), los costos de la expedición de las copias en físico corren por cuenta del interesado en obtenerlas. Asimismo, en los artículos 1, 2 y 3 la Resolución 1944 del 4 de noviembre de 2021<sup>3</sup> emitida por la ANLA, se establece:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Establecer los costos de reproducción y fotocopiado de información que reposa en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la siguiente manera:

A. Fotocopias en medio físico: CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$108) por cada folio más IVA.

B. Las copias heliográficas y de naturaleza distinta a las definidas anteriormente deberán ser canceladas por el usuario teniendo en cuenta la liquidación que ANLA haga de acuerdo con los costos de reproducción más IVA.

(…)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase por “folio” una hoja de papel.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA expedirá la orden de consignación para que el usuario cancele los valores correspondientes, en el Banco de Occidente, cuenta corriente número 230-0555-43, a nombre de FONDO NACIONAL AMBIENTAL con NIT 830.025.267-9, la cual deberá acreditarse previo a la prestación del servicio.

**ARTÍCULO TERCERO.** El costo de la reproducción de copias será reajustado a partir del primero de enero de cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, para lo cual el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal los dará a conocer.

(…)”.

Ahora bien, si en la cita se va a copiar información de anexos, en medio magnético, **estos no tienen costo**, siempre y cuando se suministre el dispositivo en el cual se

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>3</sup> “Por la cual se establecen los costos de reproducción y fotocopiado de información que reposa en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”

almacenará la información. Se recuerda que podrá realizar copia en CD, DVD, USB (este último dispositivo debe venir debidamente formateado y se hace la **copia de máximo 15 GB por día**).

En este punto se recuerda que, en virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución 1944 del 4 de noviembre de 2021, se establece que:

*“(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** La reproducción de copias en dispositivos magnéticos o la remisión de documentos a través de medios digitales no tendrá costo alguno. En todo caso el interesado deberá aportar el dispositivo de almacenamiento para aquellos casos en los que no sea posible compartir la información vía electrónica (...)”.*

**Nota:** es importante informarle que, si requiere consultar expedientes ATV, la cita se agenda para 5 días hábiles después de realizada la atención.

En atención con lo establecido en artículo tercero de la Resolución 1944 de 2021, en la **Tabla 1** se informa el costo de fotocopias en medio físico de acuerdo con el incremento realizado aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE:

**Tabla 1.** Costo de fotocopias en medio físico de acuerdo con el incremento realizado aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE.

Concepto	Vigencia 2025	IPC 2025	Vigencia 2026
Costo Fotocopias – Físico	\$ 148	5,10 %	\$ 156

Esta misma resolución en el artículo segundo señala:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la ANLA expedirá la orden de consignación para que el usuario cancele los valores correspondientes, en el Banco de Occidente, cuenta corriente número 230-0555-43, a nombre de FONDO NACIONAL AMBIENTAL con NIT 830.025.267-9, la cual deberá acreditarse previo a la prestación del servicio (...)”.*

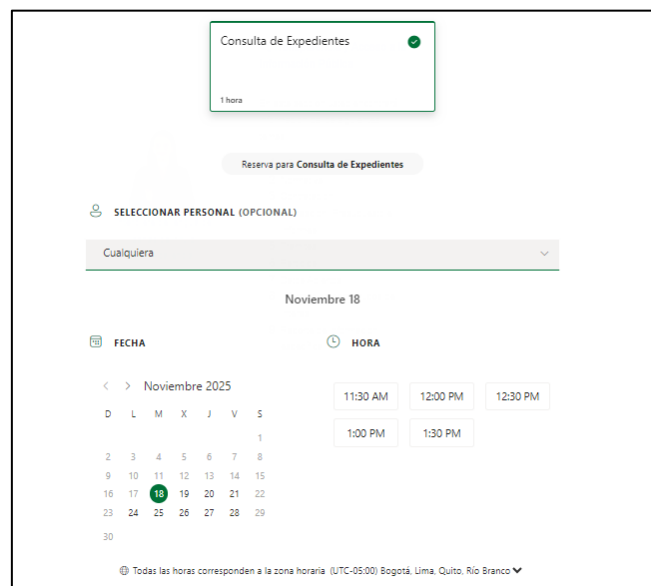
#### **b) Solicitud de cita a través de nuestra página web:**

Si no desea remitir un dispositivo de almacenamiento, y en su lugar desea asistir personalmente a las instalaciones de la ANLA, se ha dispuesto del botón de citas, con el fin de que los usuarios puedan programar directamente sus citas con el grupo de su interés, por tanto, en la página principal de la ANLA encontrará ingresando en la opción “Atención y Servicios a la Ciudadanía” el botón de “Agendar una cita virtual”. O, se puede dirigir directamente al siguiente enlace: <https://www.anla.gov.co/canales-de-atencion/agendamiento-de-citas>. Allí, encontrará la siguiente información:



Deberá seleccionar la opción **“Agende su cita”**

Allí, encuentra el instructivo del paso a paso para el agendamiento de la cita y de acuerdo con la disponibilidad del interesado, podrá escoger fecha y hora deseada:



Una vez seleccionada la fecha y hora, deberá diligenciar el formulario con los datos solicitados.

**AGREGUE SUS DETALLES**

Nombre y apellidos \*

Nombre y apellidos

Correo electrónico \*

Correo electrónico

Número de teléfono \*

Agregue su número de teléfono

**PROPORCIONAR INFORMACIÓN ADICIONAL**

Indique los expedientes a consultar

Agregue aquí su respuesta

De los expedientes a consultar, ¿requiere anexos? (EIA, PMA, ICA's, Modificación EIA)

seleccione una opción

Si su respuesta es afirmativa, cite los radicados o el tipo de anexo a consultar, de lo contrario escriba NA

Agregue aquí su respuesta

De los expedientes a consultar, ¿Requiere carpetas? (Actos administrativos, oficios, Conceptos técnicos, correspondencia)

seleccione una opción

Si su respuesta es afirmativa, indique los años a consultar, de lo contrario escriba NA

Agregue aquí su respuesta

Describa los comentarios adicionales que considere facilite la búsqueda de la información

Agregue aquí su respuesta

Manifiesto y acepto que conozco los términos y condiciones de política para el uso y tratamiento de datos personales y autorizo el uso de mis datos personales para recibir información sobre los trámites relacionados con las actividades misionales adelantadas por la entidad.

**Reservar**

Al finalizar, activar la casilla “Manifiesto y acepto que conozco los términos y condiciones de política para el uso y tratamiento de datos personales y autorizo el uso de mis datos personales para recibir información sobre los trámites relacionados con las actividades misionales adelantadas por la entidad” y clic en RESERVAR.

Una vez haya agendado la cita, debe dirigirse al Centro de Orientación Ciudadano (COC) ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en el horario y fecha programada con el dispositivo, para que los colaboradores copien la información de acuerdo con lo indicado en el literal a.

**“Se explique cómo se garantiza la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones por incumplimientos meramente formales.”**

## **RTA:**

La garantía de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones por incumplimientos meramente formales opera en tres niveles articulados.

El primero es estructural: el modelo matemático adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010 ( $Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ ) obliga a la autoridad a cuantificar individualmente el beneficio ilícito obtenido, la duración de la conducta, los agravantes y atenuantes, y la capacidad socioeconómica del infractor, impidiendo sanciones arbitrarias o uniformes.

El segundo es tipológico: el criterio establecido en el Oficio ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 fija que en el Escenario 3 (meras infracciones normativas) la variable (i) solo puede tomar valores entre 1 y 3, significativamente inferiores al umbral mínimo de 4 reservado para infracciones con riesgo ambiental. Esta escala garantiza que ninguna infracción documental reciba una sanción igual o superior a una que haya comprometido bienes ambientales de protección.

El tercero es subjetivo: la variable (Cs) incorpora la capacidad socioeconómica del infractor, calibrando el efecto disuasivo real de la multa conforme al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

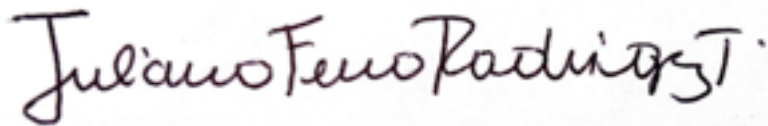
En pocas palabras la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales garantiza la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones ambientales mediante la aplicación estricta y sistemática de los criterios legales previstos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como de la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental.

En este marco, la determinación de la sanción no obedece a criterios automáticos o discrecionales, sino a una valoración individual y motivada de cada uno de los factores previstos en la normatividad vigente, tales como la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia, el grado de culpabilidad y la conducta del presunto infractor. En los casos de incumplimientos de carácter meramente formal, dicha valoración permite ajustar la medida sancionatoria a la infracción, evitando sanciones desproporcionadas frente a la ausencia de daño o riesgo ambiental.

La ponderación y aplicación de estos criterios queda debidamente sustentada en la parte considerativa de las resoluciones que imponen la sanción, lo cual asegura la observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y motivación de los actos administrativos, conforme a los mandatos constitucionales y legales que rigen la función administrativa.

En los anteriores términos, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales da respuesta de fondo a la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

Elaboró:  
WILLIAM CASTRO PARRAGA (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:  
JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO (CONTRATISTA)

Copia para:

Medio de Envío: [Pagina Web ANLA](#)

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202614201400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.